

AL DESPACHO: informando que en fecha 28 de noviembre de 2019, se notificó la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA COOTRAPAB LTDA (fl. 198), la cual allegó contestación de demanda dentro del término legal, visible a folios 214 a 384 del plenario junto con escrito de llamamiento en garantía obrante a folios 385 a 390.

Igualmente se informa que el día 06 de diciembre de 2019, se notificó a la demandada AMB S.A E.S.P (fl. 209), entidad que dentro del término legal allegó escrito de contestación de demanda y llamamientos en garantía (fls. 392 a 887).

En consecuencia, se informa que el día 28 de enero de 2019 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora hizo uso de la facultad de reformar la demanda, para lo cual aportó dentro del término legal, el escrito visible a folios 888 a 913 del plenario.

Es de acotar que el 17 de diciembre de 2019 y del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, correspondieron a periodo de vacancia judicial.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veinte.

(ORIGINAL FIRMADO)

JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veinte.

AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y antes de proceder al examen de los escritos de contestación de demanda, como quiera que dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo 28 del CPTSS, la parte actora hizo uso de la facultad para reformarla, procede el Despacho a su examen a fin de verificar si cumple con los presupuestos procesales para su admisión.

Para lo anterior y en vista de que la reforma de la demanda presentada no cumple con lo preceptuado en el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se requiere al actor para que aclare el numeral 1 de las pretensiones principales declarativas; pues allí se deprecia que se declare la existencia de sendos contratos de trabajo a término fijo, siendo el último del 01 de agosto de 2017 al 01 de enero de 2018; aspecto que se contradice y es ambiguo, pues en el hecho 16 se señala que el demandante laboró hasta el 26 de septiembre de 2018. Por lo expuesto el actor deberá indicar las razones del caso y de ser necesario deberá corregir lo pertinente al extremo final, en la mencionada pretensión.

Igualmente, se advierte a la parte actora que de acuerdo a la precisión que se haga sobre el extremo final de la relación laboral cuya declaratoria se pretende, deberá adecuar la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias en las cuales se hace referencia a la data del 26 de septiembre de 2018, como data final.

De otro lado, se requiere al actor para que sustente en el acápite de los hechos, las pretensiones contenidas en los numerales 11 a 14 de las principales condenatorias, pues las mismas no cuentan con el sustento fáctico correspondiente, ya que en los hechos de la demanda, nada se indicó en relación con la reliquidación de las acreencias laborales allí deprecadas, o en su defecto, deberán suprimirse dichos pedimentos.

En consecuencia, se ordena la INADMISIÓN de la reforma a la demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que subsane las falencias indicadas.

Se advierte que la misma deberá ser presentada en un solo escrito de manera integrada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3° del art. 93 CGP (aplicable por remisión analógica del art. 145 CPTSS).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora y conceder un término de CINCO (05) DIAS siguientes a la notificación de éste proveído, para que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que la misma deberá ser presentada en un solo escrito de manera integrada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3° del art. 93 CGP (aplicable por remisión analógica del art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(original firmado)

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.093 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020. (original firmado) MARCELA PARDO RIAÑO Secretaria